

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL QUIPILE CUNDINAMARCA



Quipile, once (11) de febrero dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 2018-00064
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA.
DEMANDADO: LINO MÁRTINEZ VARELA.

En vista del informe secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, procede este despacho a SUSPENDER el presente proceso por el término de seis, como lo solicita la parte actora.

Por secretaria vigile el término concedido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Flor Melba Pardo Rodriguez'.

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL QUIPILE - CUNDINAMARCA
Quipile-Cundinamarca, 12 de Feb de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 01 de la misma fecha a las 8:00 am.
La secretaria, NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA

Quipile Cundinamarca, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2020-00025

DEMANDANTE : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP
DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUSCESION ILIQUIDA
DE LA SEÑORA SIXTA TULIA FRANCO SUAREZ y OTROS

Para efectos de la notificación a los herederos indeterminados, realícese por secretaria, la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL QUIPILE - CUNDINAMARCA
Quipile-Cundinamarca, 12 de Feb de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 06 de la misma fecha a las 8:00 am.
La secretaria, NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA

Quipile Cundinamarca, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2020-00026

DEMANDANTE : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP
DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUSCESION ILIQUIDA
DE LA SEÑORA CECILIA ZUBIETA DE GONZALEZ y OTROS

Para efectos de la notificación a los herederos indeterminados, realícese por secretaria, la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE - CUNDINAMARCA
Quipile-Cundinamarca, 12 de FEB de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 05 de la misma fecha a las 8:00 am.
La secretaria, NORMA YOLANDA CARDENAS LOATZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA
Quipile Cundinamarca, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-00041

DEMANDANTE : FERNANDO RAMIREZ CALDERON
DEMANDADOS : MARIA OLINDA FERLA MONTIEL

Acreditado el incumplimiento a la conciliación por la parte demandada, se levanta la suspensión del proceso.

A partir de la notificación de este auto y con el exclusivo propósito de garantizar el derecho de defensa y la igualdad de partes, comenzara a contarse el termino de traslado a la parte demandada, para pagar y/o contestar la demanda, ya que el termino siguiente a la notificación personal del mandamiento de pago, se interrumpió con la conciliación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE - CUNDINAMARCA
Quipile-Cundinamarca, 12 de Feb de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 06 de la misma fecha a las 8:00 am.
La secretaria, NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE CUNDINAMARCA



Quipile, once (11) de febrero dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA No 2021-00003
DEMANDANTE: YHON ANDERSON SÁNCHEZ CASAS Y OTRO.
DEMANDADO: CRESCENCIA LARA DE CÁRDENAS Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.

En vista del informe secretarial de no haberse subsanado oportunamente la irregularidad advertida en el proveído que antecede RECHAZASE LA DEMANDA.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Flor Melba Pardo Rodriguez'.

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE - CUNDINAMARCA
Quipile-Cundinamarca, 12 de FEB de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No 06 de la misma fecha a las 8:00 am.
La secretaria, NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA

Quipile Cundinamarca, febrero once (11) de dos mil veintiunos (2021)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2021-00009

DEMANDANTE : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP
DEMANDADOS : YANETH FONSECA ARIAS Y ANT.

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición, oportunamente interpuesto, contra el auto que rechaza la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El procedimiento que debe adelantarse en relación con las servidumbres de servicios públicos domiciliarios que según el artículo 117 de la ley 142 de 1994 puede tener dos modalidades: administrativa y judicial. No obstante la Ley 142 de 1994 no prevé el procedimiento o el trámite administrativo al cual debe estar sometido el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía , tampoco contempla las reglas del proceso judicial, sin embargo el artículo 117 hace una remisión a la ley 56 de 1981 la cual específicamente contiene en su articulado un capítulo relativo a la imposición de este gravamen para los casos en que se persiga *“la construcción de centrales generadoras , líneas de interconexión, transmisión y prestación de servicio público de distribución de energía eléctrica”*.

Por tanto, la Ley 56 de 1981 regula el procedimiento mediante el cual se pretenda la imposición de servidumbre eléctrica con ocupación permanente en sede judicial.

Resulta claro entonces que el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica se ciñe a las reglas de tres leyes diferentes Ley 142 de 1994, Ley 56 de 1981 y CGP.

El juzgado se declara incompetente para adelantar el proceso por tratarse de un presunto predio baldío por tanto su trámite debe adelantarse ante ANT.

El decreto 2363 de 2015 no asigno ni endilgo a la ANT competencia alguna para imponer sobre bienes de la Nación una servidumbre de conducción de energía eléctrica.

La ANT expidió El acuerdo 029 de 2009 “Por el cual se establecen los lineamientos para la regulación y formalización de las servidumbres derivadas de utilidad pública sobre los predios baldíos de la Nación, no obstante el mismo acuerdo en su artículo

2o. Establece “el acto administrativo que resuelve de fondo, no constituye una decisión declarativa del derecho al ejercicio de la servidumbre, con ocasión de su origen, pues únicamente está llamado a resolver lo concerniente a la fijación del monto con ocasión de la afectación al predio baldío de la Nación, y la orden encaminada a su inscripción” , por esta razón a pesar de que establece lineamientos que se deben adelantar frente a la solicitud de regulación de servidumbres, no afecta la competencia de las autoridades legitimadas para imponer servidumbres de servicios públicos, competencia asignada de conformidad con el artículo 15 del código General del Proceso a la jurisdicción civil, todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

En gracia de discusión si se tratase de un inmueble baldío la diferencia radica en que la ANT funge como vinculado al interior del proceso judicial, lo que tiene fundamento en el artículo 14 del acuerdo 029 de 2017.

Ninguna de las normas referidas establece expresamente el uso de un solo mecanismo o prohíbe el uso de ambos mecanismos, en este caso la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP con base en el artículo 17 de la ley 142 de 1994, acudió a la vía judicial, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile no puede despojarse de la competencia que la ley le asignó, con el argumento de que para el mismo fin está previsto un procedimiento administrativo.

Se solicita entonces REPONER el auto y en su lugar se proceda a admitir la demanda y dar trámite procesal de conformidad con el artículo 7 del Decreto legislativo No.798 del 04 de Junio de 2020, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual modificó transitoriamente el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, en consecuencia se conceda la autorización de ingreso al predio y la ejecución de las obras en el inmueble objeto de la presente acción, teniendo en cuenta el plan de obras aportado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La falta de competencia que proclama el Juzgado no está cimentada en que también existe un trámite administrativo, no de ninguna manera.

Se fundamenta en la naturaleza jurídica del bien: Bien baldío.

Al indicarse que el bien que se pretende afectar con la servidumbre, carece de matrícula inmobiliaria, se impone para el Juzgado atender la presunción de que se trata de un bien baldío.

Los bienes baldíos tienen un régimen jurídico especial y diferente al de los bienes privados.

De los bienes baldíos se encarga, actualmente, La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad respecto de las tierras de Nación, entidad que tiene regulada en forma especial esta situación en el acuerdo 29 de 2017.

Así como a la ANT no le es dado tramitar una imposición de servidumbre sobre un bien, con titular particular de derecho real de dominio (art.5º. del referido acuerdo), al Juzgado no les está asignada la facultad de intervenir en su competencia constitucional y legalmente asignadas con relación a los bienes baldíos.

De igual forma, si el bien es de propiedad privada al interesado no le está dado acudir a la ANT, debe acudir a la justicia ordinaria, o expresado de otro modo, si el bien es baldío necesariamente debe acudir a la ANT.

El respeto a la observancia de las formas propias de un juicio, es obligación de todos los intervinientes en el mismo.

La naturaleza del bien jurídico, no se cambia, por la sola vinculación a este proceso de la ANT. No nos estamos despojando caprichosamente de la competencia.

Así las cosas, no encontramos razones para variar nuestro auto de fecha 21 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile Cundinamarca,

RESUELVE:

NO REPONER el auto objeto de recurso, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE



FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA
Quipile-Cundinamarca, 12 de FEB de 2021. Notificado
por anotación en ESTADO No. 06 de la misma fecha a las
8:00 am.
La secretaria,
NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA

Quipile Cundinamarca, febrero once (11) de dos mil veintiuos (2021)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2021-00010

DEMANDANTE : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP
DEMANDADOS : DANILO FONSECA ARIAS Y ANT.

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición, oportunamente interpuesto, contra el auto que rechaza la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El procedimiento que debe adelantarse en relación con las servidumbres de servicios públicos domiciliarios que según el artículo 117 de la ley 142 de 1994 puede tener dos modalidades: administrativa y judicial. No obstante la Ley 142 de 1994 no prevé el procedimiento o el trámite administrativo al cual debe estar sometido el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía , tampoco contempla las reglas del proceso judicial, sin embargo el artículo 117 hace una remisión a la ley 56 de 1981 la cual específicamente contiene en su articulado un capítulo relativo a la imposición de este gravamen para los casos en que se persiga *“la construcción de centrales generadoras , líneas de interconexión, transmisión y prestación de servicio público de distribución de energía eléctrica”*.

Por tanto, la Ley 56 de 1981 regula el procedimiento mediante el cual se pretenda la imposición de servidumbre eléctrica con ocupación permanente en sede judicial.

Resulta claro entonces que el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica se ciñe a las reglas de tres leyes diferentes Ley 142 de 1994, Ley 56 de 1981 y CGP.

El juzgado se declara incompetente para adelantar el proceso por tratarse de un presunto predio baldío por tanto su trámite debe adelantarse ante ANT.

El decreto 2363 de 2015 no asigno ni endilgo a la ANT competencia alguna para imponer sobre bienes de la Nación una servidumbre de conducción de energía eléctrica.

La ANT expidió El acuerdo 029 de 2009 “Por el cual se establecen los lineamientos para la regulación y formalización de las servidumbres derivadas de utilidad pública sobre los predios baldíos de la Nación, no obstante el mismo acuerdo en su artículo

2o. Establece “el acto administrativo que resuelve de fondo, no constituye una decisión declarativa del derecho al ejercicio de la servidumbre, con ocasión de su origen, pues únicamente está llamado a resolver lo concerniente a la fijación del monto con ocasión de la afectación al predio baldío de la Nación, y la orden encaminada a su inscripción” , por esta razón a pesar de que establece lineamientos que se deben adelantar frente a la solicitud de regulación de servidumbres, no afecta la competencia de las autoridades legitimadas para imponer servidumbres de servicios públicos, competencia asignada de conformidad con el artículo 15 del código General del Proceso a la jurisdicción civil, todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

En gracia de discusión si se tratase de un inmueble baldío la diferencia radica en que la ANT funge como vinculado al interior del proceso judicial, lo que tiene fundamento en el artículo 14 del acuerdo 029 de 2017.

Ninguna de las normas referidas establece expresamente el uso de un solo mecanismo o prohíbe el uso de ambos mecanismos, en este caso la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP con base en el artículo 17 de la ley 142 de 1994, acudió a la vía judicial, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile no puede despojarse de la competencia que la ley le asignó, con el argumento de que para el mismo fin está previsto un procedimiento administrativo.

Se solicita entonces REPONER el auto y en su lugar se proceda a admitir la demanda y dar trámite procesal de conformidad con el artículo 7 del Decreto legislativo No.798 del 04 de Junio de 2020, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual modificó transitoriamente el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, en consecuencia se conceda la autorización de ingreso al predio y la ejecución de las obras en el inmueble objeto de la presente acción, teniendo en cuenta el plan de obras aportado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La falta de competencia que proclama el Juzgado no está cimentada en que también existe un trámite administrativo, no de ninguna manera.

Se fundamenta en la naturaleza jurídica del bien: Bien baldío.

Al indicarse que el bien que se pretende afectar con la servidumbre, carece de matrícula inmobiliaria, se impone para el Juzgado atender la presunción de que se trata de un bien baldío.

Los bienes baldíos tienen un régimen jurídico especial y diferente al de los bienes privados.

De los bienes baldíos se encarga, actualmente, La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad respecto de las tierras de Nación, entidad que tiene regulada en forma especial esta situación en el acuerdo 29 de 2017.

Así como a la ANT no le es dado tramitar una imposición de servidumbre sobre un bien, con titular particular de derecho real de dominio (art.5º. del referido acuerdo), al Juzgado no les está asignada la facultad de intervenir en su competencia constitucional y legalmente asignadas con relación a los bienes baldíos.

De igual forma, si el bien es de propiedad privada al interesado no le está dado acudir a la ANT, debe acudir a la justicia ordinaria, o expresado de otro modo, si el bien es baldío necesariamente debe acudir a la ANT.

El respeto a la observancia de las formas propias de un juicio, es obligación de todos los intervinientes en el mismo.

La naturaleza del bien jurídico, no se cambia, por la sola vinculación a este proceso de la ANT. No nos estamos despojando caprichosamente de la competencia.

Así las cosas, no encontramos razones para variar nuestro auto de fecha 21 de enero de 20021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile Cundinamarca,

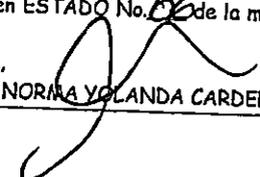
RESUELVE:

NO REPONER el auto objeto de recurso, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE



FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA
Quipile-Cundinamarca, 12 de FEB de 2021. Notificado
por anotación en ESTADO No. 02 de la misma fecha a las
8:00 am.
La secretaria,

NORMA YOLANDA CARDENAS LOATZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA

Quipile Cundinamarca, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2021-00011

DEMANDANTE : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP
DEMANDADOS : HELKIN SANCHEZ BARON Y ANT.

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición, oportunamente interpuesto, contra el auto que rechaza la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El procedimiento que debe adelantarse en relación con las servidumbres de servicios públicos domiciliarios que según el artículo 117 de la ley 142 de 1994 puede tener dos modalidades: administrativa y judicial. No obstante la Ley 142 de 1994 no prevé el procedimiento o el trámite administrativo al cual debe estar sometido el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía , tampoco contempla las reglas del proceso judicial, sin embargo el artículo 117 hace una remisión a la ley 56 de 1981 la cual específicamente contiene en su articulado un capítulo relativo a la imposición de este gravamen para los casos en que se persiga *“la construcción de centrales generadoras , líneas de interconexión, transmisión y prestación de servicio público de distribución de energía eléctrica”*.

Por tanto, la Ley 56 de 1981 regula el procedimiento mediante el cual se pretenda la imposición de servidumbre eléctrica con ocupación permanente en sede judicial.

Resulta claro entonces que el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica se ciñe a las reglas de tres leyes diferentes Ley 142 de 1994, Ley 56 de 1981 y CGP.

El juzgado se declara incompetente para adelantar el proceso por tratarse de un presuntó predio baldío por tanto su trámite debe adelantarse ante ANT.

El decreto 2363 de 2015 no asigno ni endilgo a la ANT competencia alguna para imponer sobre bienes de la Nación una servidumbre de conducción de energía eléctrica.

La ANT expidió El acuerdo 029 de 2009 “Por el cual se establecen los lineamientos para la regulación y formalización de las servidumbres derivadas de utilidad pública sobre los predios baldíos de la Nación, no obstante el mismo acuerdo en su artículo

2o. Establece “el acto administrativo que resuelve de fondo, no constituye una decisión declarativa del derecho al ejercicio de la servidumbre, con ocasión de su origen, pues únicamente está llamado a resolver lo concerniente a la fijación del monto con ocasión de la afectación al predio baldío de la Nación, y la orden encaminada a su inscripción” , por esta razón a pesar de que establece lineamientos que se deben adelantar frente a la solicitud de regulación de servidumbres, no afecta la competencia de las autoridades legitimadas para imponer servidumbres de servicios públicos, competencia asignada de conformidad con el artículo 15 del código General del Proceso a la jurisdicción civil, todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

En gracia de discusión si se tratase de un inmueble baldío la diferencia radica en que la ANT funge como vinculado al interior del proceso judicial, lo que tiene fundamento en el artículo 14 del acuerdo 029 de 2017.

Ninguna de las normas referidas establece expresamente el uso de un solo mecanismo o prohíbe el uso de ambos mecanismos, en este caso la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP con base en el artículo 17 de la ley 142 de 1994, acudió a la vía judicial, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile no puede despojarse de la competencia que la ley le asignó, con el argumento de que para el mismo fin está previsto un procedimiento administrativo.

Se solicita entonces REPONER el auto y en su lugar se proceda a admitir la demanda y dar trámite procesal de conformidad con el artículo 7 del Decreto legislativo No.798 del 04 de Junio de 2020, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual modificó transitoriamente el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, en consecuencia se conceda la autorización de ingreso al predio y la ejecución de las obras en el inmueble objeto de la presente acción, teniendo en cuenta el plan de obras aportado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La falta de competencia que proclama el Juzgado no está cimentada en que también existe un trámite administrativo, no de ninguna manera.

Se fundamenta en la naturaleza jurídica del bien: Bien baldío.

Al indicarse que el bien que se pretende afectar con la servidumbre, carece de matrícula inmobiliaria, se impone para el Juzgado atender la presunción de que se trata de un bien baldío.

Los bienes baldíos tienen un régimen jurídico especial y diferente al de los bienes privados.

De los bienes baldíos se encarga, actualmente, La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad respecto de las tierras de Nación, entidad que tiene regulada en forma especial esta situación en el acuerdo 29 de 2017.

Así como a la ANT no le es dado tramitar una imposición de servidumbre sobre un bien, con titular particular de derecho real de dominio (art.5º. del referido acuerdo), al Juzgado no les está asignada la facultad de intervenir en su competencia constitucional y legalmente asignadas con relación a los bienes baldíos.

De igual forma, si el bien es de propiedad privada al interesado no le está dado acudir a la ANT, debe acudir a la justicia ordinaria, o expresado de otro modo, si el bien es baldío necesariamente debe acudir a la ANT.

El respeto a la observancia de las formas propias de un juicio, es obligación de todos los intervinientes en el mismo.

La naturaleza del bien jurídico, no se cambia, por la sola vinculación a este proceso de la ANT. No nos estamos despojando caprichosamente de la competencia.

Así las cosas, no encontramos razones para variar nuestro auto de fecha 21 de enero de 20021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile Cundinamarca,

RESUELVE:

NO REPONER el auto objeto de recurso, por las razones expuestas.

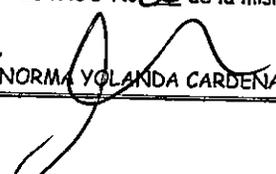
NOTIFIQUESE



FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL QUIPILE - CUNDINAMARCA Quipile-Cundinamarca, 12 de Feb de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No 12 de la misma fecha a las 8:00 am. La secretaria, NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA
Quipile Cundinamarca, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2021-00012

DEMANDANTE : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP
DEMANDADOS : VICTOR MANUEL DAZA DIAZ Y ANT.

ASUNTO:

Se resuelven los recursos de reposición y subsidiario de apelación, oportunamente interpuestos, contra el auto de fecha enero 21 de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda, por falta de competencia, en consideración de la naturaleza del bien objeto del proceso. Bien baldío.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El procedimiento que debe adelantarse en relación con las servidumbres de servicios públicos domiciliarios que según el artículo 117 de la ley 142 de 1994 puede tener dos modalidades: administrativa y judicial. No obstante la Ley 142 de 1994 no prevé el procedimiento o el trámite administrativo al cual debe estar sometido el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía , tampoco contempla las reglas del proceso judicial, sin embargo el artículo 117 hace una remisión a la ley 56 de 1981 la cual específicamente contiene en su articulado un capítulo relativo a la imposición de este gravamen para los casos en que se persiga *“la construcción de centrales generadoras , líneas de interconexión, transmisión y prestación de servicio público de distribución de energía eléctrica”*.

Por tanto, la Ley 56 de 1981 regula el procedimiento mediante el cual se pretenda la imposición de servidumbre eléctrica con ocupación permanente en sede judicial.

Resulta claro entonces que el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica se ciñe a las reglas de tres leyes diferentes Ley 142 de 1994, Ley 56 de 1981 y CGP.

El juzgado se declara incompetente para adelantar el proceso por tratarse de un presunto predio baldío por tanto su trámite debe adelantarse ante ANT.

El decreto 2363 de 2015 no asigna ni endilga a la ANT competencia alguna para imponer sobre bienes de la Nación una servidumbre de conducción de energía eléctrica.

La ANT expidió El acuerdo 029 de 2009 “Por el cual se establecen los lineamientos para la regulación y formalización de las servidumbres derivadas de utilidad pública sobre los predios baldíos de la Nación, no obstante el mismo acuerdo en su artículo 2o. Establece “el acto administrativo que resuelve de fondo, no constituye una decisión declarativa del derecho al ejercicio de la servidumbre, con ocasión de su origen, pues únicamente está llamado a resolver lo concerniente a la fijación del monto con ocasión de la afectación al predio baldío de la Nación, y la orden encaminada a su inscripción”, por esta razón a pesar de que establece lineamientos que se deben adelantar frente a la solicitud de regulación de servidumbres, no afecta la competencia de las autoridades legitimadas para imponer servidumbres de servicios públicos, competencia asignada de conformidad con el artículo 15 del código General del Proceso a la jurisdicción civil, todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

En gracia de discusión si se tratase de un inmueble baldío la diferencia radica en que la ANT funge como vinculado al interior del proceso judicial, lo que tiene fundamento en el artículo 14 del acuerdo 029 de 2017.

Ninguna de las normas referidas establece expresamente el uso de un solo mecanismo o prohíbe el uso de ambos mecanismos, en este caso la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP con base en el artículo 17 de la ley 142 de 1994, acudió a la vía judicial, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile no puede despojarse de la competencia que la ley le asignó, con el argumento de que para el mismo fin está previsto un procedimiento administrativo.

Se solicita entonces REPONER el auto y en su lugar se proceda a admitir la demanda y dar trámite procesal de conformidad con el artículo 7 del Decreto legislativo No.798 del 04 de Junio de 2020, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual modificó transitoriamente el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, en consecuencia se conceda la autorización de ingreso al predio y la ejecución de las obras en el inmueble objeto de la presente acción, teniendo en cuenta el plan de obras aportado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La falta de competencia que proclama el Juzgado no está cimentada en que también existe un trámite administrativo, no de ninguna manera.

Se fundamenta en la naturaleza jurídica del bien: Bien baldío.

Al indicarse que el bien que se pretende afectar con la servidumbre, carece de matrícula inmobiliaria, se impone para el Juzgado atender la presunción de que se trata de un bien baldío.

Los bienes baldíos tienen un régimen jurídico especial y diferente al de los bienes privados.

De los bienes baldíos se encarga, actualmente, La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad respecto de las tierras de Nación, entidad que tiene regulada en forma especial esta situación en el acuerdo 29 de 2017.

Así como a la ANT no le es dado tramitar una imposición de servidumbre sobre un bien, con titular particular de derecho real de dominio (art.5º. del referido acuerdo), al Juzgado no les está asignada la facultad de intervenir en su competencia constitucional y legalmente asignadas con relación a los bienes baldíos.

De igual forma, si el bien es de propiedad privada al interesado no le está dado acudir a la ANT, debe acudir a la justicia ordinaria, o expresado de otro modo, si el bien es baldío necesariamente debe acudir a la ANT.

El respeto a la observancia de las formas propias de un juicio, es obligación de todos los intervinientes en el mismo.

La naturaleza del bien jurídico, no se cambia, por la sola vinculación a este proceso de la ANT. No nos estamos despojando caprichosamente de la competencia.

Así las cosas, no encontramos razones para variar nuestro auto de fecha 21 de enero de 20021, en consecuencia, nos corresponde conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo (Art.90 CGP), para ante nuestro superior funcional, Juzgado Civil del Circuito de Facatativá- Reparto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de recurso, por las razones expuestas, en consecuencia,

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, para ante nuestro superior funcional, Juzgado Civil del Circuito de Facatativá-Reparto.

Por Secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE



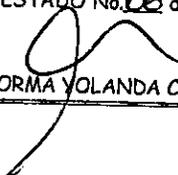
FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 12 de ~~FE~~ de 2021. Notificado
por anotación en ESTADO No. 06 de la misma fecha a las
8:00 am.

La secretaria,


NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA

Quipile Cundinamarca, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2021-00013

DEMANDANTE : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP
DEMANDADOS : JAIME ESQUIVEL Y ANT.

ASUNTO:

Se resuelven los recursos de reposición y subsidiario de apelación, oportunamente interpuestos, contra el auto de fecha enero 21 de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda, por falta de competencia, en consideración de la naturaleza del bien objeto del proceso. Bien baldío.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El procedimiento que debe adelantarse en relación con las servidumbres de servicios públicos domiciliarios que según el artículo 117 de la ley 142 de 1994 puede tener dos modalidades: administrativa y judicial. No obstante la Ley 142 de 1994 no prevé el procedimiento o el trámite administrativo al cual debe estar sometido el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía, tampoco contempla las reglas del proceso judicial, sin embargo el artículo 117 hace una remisión a la ley 56 de 1981 la cual específicamente contiene en su articulado un capítulo relativo a la imposición de este gravamen para los casos en que se persiga *“la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de servicio público de distribución de energía eléctrica”*.

Por tanto, la Ley 56 de 1981 regula el procedimiento mediante el cual se pretenda la imposición de servidumbre eléctrica con ocupación permanente en sede judicial.

Resulta claro entonces que el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica se ciñe a las reglas de tres leyes diferentes Ley 142 de 1994, Ley 56 de 1981 y CGP.

El juzgado se declara incompetente para adelantar el proceso por tratarse de un presunto predio baldío por tanto su trámite debe adelantarse ante ANT.

El decreto 2363 de 2015 no asigna ni endilgo a la ANT competencia alguna para imponer sobre bienes de la Nación una servidumbre de conducción de energía eléctrica.

La ANT expidió El acuerdo 029 de 2009 “Por el cual se establecen los lineamientos para la regulación y formalización de las servidumbres derivadas de utilidad pública sobre los predios baldíos de la Nación, no obstante el mismo acuerdo en su artículo 2o. Establece “el acto administrativo que resuelve de fondo, no constituye una decisión declarativa del derecho al ejercicio de la servidumbre, con ocasión de su origen, pues únicamente está llamado a resolver lo concerniente a la fijación del monto con ocasión de la afectación al predio baldío de la Nación, y la orden encaminada a su inscripción”, por esta razón a pesar de que establece lineamientos que se deben adelantar frente a la solicitud de regulación de servidumbres, no afecta la competencia de las autoridades legitimadas para imponer servidumbres de servicios públicos, competencia asignada de conformidad con el artículo 15 del código General del Proceso a la jurisdicción civil, todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

En gracia de discusión si se tratase de un inmueble baldío la diferencia radica en que la ANT funge como vinculado al interior del proceso judicial, lo que tiene fundamento en el artículo 14 del acuerdo 029 de 2017.

Ninguna de las normas referidas establece expresamente el uso de un solo mecanismo o prohíbe el uso de ambos mecanismos, en este caso la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP con base en el artículo 17 de la ley 142 de 1994, acudió a la vía judicial, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile no puede despojarse de la competencia que la ley le asignó, con el argumento de que para el mismo fin está previsto un procedimiento administrativo.

Se solicita entonces REPONER el auto y en su lugar se proceda a admitir la demanda y dar trámite procesal de conformidad con el artículo 7 del Decreto legislativo No.798 del 04 de Junio de 2020, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual modificó transitoriamente el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, en consecuencia se conceda la autorización de ingreso al predio y la ejecución de las obras en el inmueble objeto de la presente acción, teniendo en cuenta el plan de obras aportado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La falta de competencia que proclama el Juzgado no está cimentada en que también existe un trámite administrativo, no de ninguna manera.

Se fundamenta en la naturaleza jurídica del bien: Bien baldío.

Al indicarse que el bien que se pretende afectar con la servidumbre, carece de matrícula inmobiliaria, se impone para el Juzgado atender la presunción de que se trata de un bien baldío.

Los bienes baldíos tienen un régimen jurídico especial y diferente al de los bienes privados.

De los bienes baldíos se encarga, actualmente, La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad respecto de las tierras de Nación, entidad que tiene regulada en forma especial esta situación en el acuerdo 29 de 2017.

Así como a la ANT no le es dado tramitar una imposición de servidumbre sobre un bien, con titular particular de derecho real de dominio (art.5º. del referido acuerdo), al Juzgado no les está asignada la facultad de intervenir en su competencia constitucional y legalmente asignadas con relación a los bienes baldíos.

De igual forma, si el bien es de propiedad privada al interesado no le está dado acudir a la ANT, debe acudir a la justicia ordinaria, o expresado de otro modo, si el bien es baldío necesariamente debe acudir a la ANT.

El respeto a la observancia de las formas propias de un juicio, es obligación de todos los intervinientes en el mismo.

La naturaleza del bien jurídico, no se cambia, por la sola vinculación a este proceso de la ANT. No nos estamos despojando caprichosamente de la competencia.

Así las cosas, no encontramos razones para variar nuestro auto de fecha 21 de enero de 2021, en consecuencia, nos corresponde conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo (Art.90 CGP), para ante nuestro superior funcional, Juzgado Civil del Circuito de Facatativá- Reparto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de recurso, por las razones expuestas, en consecuencia,

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, para ante nuestro superior funcional, Juzgado Civil del Circuito de Facatativá-Reparto.

Por Secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE



FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA
Quipile-Cundinamarca, 12 de FEB de 2021. Notificado
por anotación en ESTADO No. 06 de la misma fecha a las
8:00 am.
La secretaria,
NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA

Quipile Cundinamarca, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2021-00014

DEMANDANTE : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP
DEMANDADOS : MARIA NELCY CANTE CONTRERAS Y OTROS Y ANT.

ASUNTO:

Se resuelven los recursos de reposición y subsidiario de apelación, oportunamente interpuestos, contra el auto de fecha enero 21 de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda, por falta de competencia, en consideración de la naturaleza del bien objeto del proceso. Bien baldío.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El procedimiento que debe adelantarse en relación con las servidumbres de servicios públicos domiciliarios que según el artículo 117 de la ley 142 de 1994 puede tener dos modalidades: administrativa y judicial. No obstante la Ley 142 de 1994 no prevé el procedimiento o el trámite administrativo al cual debe estar sometido el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía , tampoco contempla las reglas del proceso judicial, sin embargo el artículo 117 hace una remisión a la ley 56 de 1981 la cual específicamente contiene en su articulado un capítulo relativo a la imposición de este gravamen para los casos en que se persiga *“la construcción de centrales generadoras , líneas de interconexión, transmisión y prestación de servicio público de distribución de energía eléctrica”*.

Por tanto, la Ley 56 de 1981 regula el procedimiento mediante el cual se pretenda la imposición de servidumbre eléctrica con ocupación permanente en sede judicial.

Resulta claro entonces que el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica se ciñe a las reglas de tres leyes diferentes Ley 142 de 1994, Ley 56 de 1981 y CGP.

El juzgado se declara incompetente para adelantar el proceso por tratarse de un presunto predio baldío por tanto su trámite debe adelantarse ante ANT.

El decreto 2363 de 2015 no asigna ni endilga a la ANT competencia alguna para imponer sobre bienes de la Nación una servidumbre de conducción de energía eléctrica.

La ANT expidió El acuerdo 029 de 2009 “Por el cual se establecen los lineamientos para la regulación y formalización de las servidumbres derivadas de utilidad pública sobre los predios baldíos de la Nación, no obstante el mismo acuerdo en su artículo 2o. Establece “el acto administrativo que resuelve de fondo, no constituye una decisión declarativa del derecho al ejercicio de la servidumbre, con ocasión de su origen, pues únicamente está llamado a resolver lo concerniente a la fijación del monto con ocasión de la afectación al predio baldío de la Nación, y la orden encaminada a su inscripción”, por esta razón a pesar de que establece lineamientos que se deben adelantar frente a la solicitud de regulación de servidumbres, no afecta la competencia de las autoridades legitimadas para imponer servidumbres de servicios públicos, competencia asignada de conformidad con el artículo 15 del código General del Proceso a la jurisdicción civil, todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

En gracia de discusión si se tratase de un inmueble baldío la diferencia radica en que la ANT funge como vinculado al interior del proceso judicial, lo que tiene fundamento en el artículo 14 del acuerdo 029 de 2017.

Ninguna de las normas referidas establece expresamente el uso de un solo mecanismo o prohíbe el uso de ambos mecanismos, en este caso la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP con base en el artículo 17 de la ley 142 de 1994, acudió a la vía judicial, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile no puede despojarse de la competencia que la ley le asignó, con el argumento de que para el mismo fin está previsto un procedimiento administrativo.

Se solicita entonces REPONER el auto y en su lugar se proceda a admitir la demanda y dar trámite procesal de conformidad con el artículo 7 del Decreto legislativo No.798 del 04 de Junio de 2020, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual modificó transitoriamente el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, en consecuencia se conceda la autorización de ingreso al predio y la ejecución de las obras en el inmueble objeto de la presente acción, teniendo en cuenta el plan de obras aportado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La falta de competencia que proclama el Juzgado no está cimentada en que también existe un trámite administrativo, no de ninguna manera.

Se fundamenta en la naturaleza jurídica del bien: Bien baldío.

Al indicarse que el bien que se pretende afectar con la servidumbre, carece de matrícula inmobiliaria, se impone para el Juzgado atender la presunción de que se trata de un bien baldío.

Los bienes baldíos tienen un régimen jurídico especial y diferente al de los bienes privados.

De los bienes baldíos se encarga, actualmente, La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad respecto de las tierras de Nación, entidad que tiene regulada en forma especial esta situación en el acuerdo 29 de 2017.

Así como a la ANT no le es dado tramitar una imposición de servidumbre sobre un bien, con titular particular de derecho real de dominio (art.5º. del referido acuerdo), al Juzgado no les está asignada la facultad de intervenir en su competencia constitucional y legalmente asignadas con relación a los bienes baldíos.

De igual forma, si el bien es de propiedad privada al interesado no le está dado acudir a la ANT, debe acudir a la justicia ordinaria, o expresado de otro modo, si el bien es baldío necesariamente debe acudir a la ANT.

El respeto a la observancia de las formas propias de un juicio, es obligación de todos los intervinientes en el mismo.

La naturaleza del bien jurídico, no se cambia, por la sola vinculación a este proceso de la ANT. No nos estamos despojando caprichosamente de la competencia.

Así las cosas, no encontramos razones para variar nuestro auto de fecha 21 de enero de 20021, en consecuencia, nos corresponde conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo (Art.90 CGP), para ante nuestro superior funcional, Juzgado Civil del Circuito de Facatativá- Reparto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de recurso, por las razones expuestas, en consecuencia,

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, para ante nuestro superior funcional, Juzgado Civil del Circuito de Facatativá-Reparto.

Por Secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE



**FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA
Quipile-Cundinamarca, 12 de FEB de 2021. Notificado
por anotación en ESTADO No. 00 de la misma fecha a las
8:00 am.
La secretaria,
NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA

Quipile Cundinamarca, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2021-00015

DEMANDANTE : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP
DEMANDADOS : JORGE CASA GARZON Y ANT.

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición, oportunamente interpuesto, en contra del auto que rechaza la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El procedimiento que debe adelantarse en relación con las servidumbres de servicios públicos domiciliarios que según el artículo 117 de la ley 142 de 1994 puede tener dos modalidades: administrativa y judicial. No obstante la Ley 142 de 1994 no prevé el procedimiento o el trámite administrativo al cual debe estar sometido el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía , tampoco contempla las reglas del proceso judicial, sin embargo el artículo 117 hace una remisión a la ley 56 de 1981 la cual específicamente contiene en su articulado un capítulo relativo a la imposición de este gravamen para los casos en que se persiga *“la construcción de centrales generadoras , líneas de interconexión, transmisión y prestación de servicio público de distribución de energía eléctrica”*.

Por tanto, la Ley 56 de 1981 regula el procedimiento mediante el cual se pretenda la imposición de servidumbre eléctrica con ocupación permanente en sede judicial.

Resulta claro entonces que el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica se ciñe a las reglas de tres leyes diferentes Ley 142 de 1994, Ley 56 de 1981 y CGP.

El juzgado se declara incompetente para adelantar el proceso por tratarse de un presunto predio baldío por tanto su trámite debe adelantarse ante ANT.

El decreto 2363 de 2015 no asignó ni endilgo a la ANT competencia alguna para imponer sobre bienes de la Nación una servidumbre de conducción de energía eléctrica.

La ANT expidió El acuerdo 029 de 2009 “Por el cual se establecen los lineamientos para la regulación y formalización de las servidumbres derivadas de utilidad pública sobre los predios baldíos de la Nación, no obstante el mismo acuerdo en su artículo

2o. Establece “el acto administrativo que resuelve de fondo, no constituye una decisión declarativa del derecho al ejercicio de la servidumbre, con ocasión de su origen, pues únicamente está llamado a resolver lo concerniente a la fijación del monto con ocasión de la afectación al predio baldío de la Nación, y la orden encaminada a su inscripción” , por esta razón a pesar de que establece lineamientos que se deben adelantar frente a la solicitud de regulación de servidumbres, no afecta la competencia de las autoridades legitimadas para imponer servidumbres de servicios públicos, competencia asignada de conformidad con el artículo 15 del código General del Proceso a la jurisdicción civil, todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

En gracia de discusión si se tratase de un inmueble baldío la diferencia radica en que la ANT funge como vinculado al interior del proceso judicial, lo que tiene fundamento en el artículo 14 del acuerdo 029 de 2017.

Ninguna de las normas referidas establece expresamente el uso de un solo mecanismo o prohíbe el uso de ambos mecanismos, en este caso la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP con base en el artículo 17 de la ley 142 de 1994, acudió a la vía judicial, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile no puede despojarse de la competencia que la ley le asignó, con el argumento de que para el mismo fin está previsto un procedimiento administrativo.

Se solicita entonces REPONER el auto y en su lugar se proceda a admitir la demanda y dar trámite procesal de conformidad con el artículo 7 del Decreto legislativo No.798 del 04 de Junio de 2020, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual modificó transitoriamente el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, en consecuencia se conceda la autorización de ingreso al predio y la ejecución de las obras en el inmueble objeto de la presente acción, teniendo en cuenta el plan de obras aportado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La falta de competencia que proclama el Juzgado no está cimentada en que también existe un trámite administrativo, no de ninguna manera.

Se fundamenta en la naturaleza jurídica del bien: Bien baldío.

Al indicarse que el bien que se pretende afectar con la servidumbre, carece de matrícula inmobiliaria, se impone para el Juzgado atender la presunción de que se trata de un bien baldío.

Los bienes baldíos tienen un régimen jurídico especial y diferente al de los bienes privados.

De los bienes baldíos se encarga, actualmente, La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad respecto de las tierras de Nación, entidad que tiene regulada en forma especial esta situación en el acuerdo 29 de 2017.

Así como a la ANT no le es dado tramitar una imposición de servidumbre sobre un bien, con titular particular de derecho real de dominio (art.5º. del referido acuerdo), al Juzgado no les está asignada la facultad de intervenir en su competencia constitucional y legalmente asignadas con relación a los bienes baldíos.

De igual forma, si el bien es de propiedad privada al interesado no le está dado acudir a la ANT, debe acudir a la justicia ordinaria, o expresado de otro modo, si el bien es baldío necesariamente debe acudir a la ANT.

El respeto a la observancia de las formas propias de un juicio, es obligación de todos los intervinientes en el mismo.

La naturaleza del bien jurídico, no se cambia, por la sola vinculación a este proceso de la ANT. No nos estamos despojando caprichosamente de la competencia.

Así las cosas, no encontramos razones para variar nuestro auto de fecha 21 de enero de 20021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile Cundinamarca,

RESUELVE:

NO REPONER el auto objeto de recurso, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE



FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ

JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE - CUNDINAMARCA Quipile-Cundinamarca, <u>12</u> de <u>FEB</u> de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No <u>06</u> de la misma fecha a las 8:00 am. La secretaria, NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA</p>
--